AUTO #393

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2014-00058**-00
Parte demandante	ADLER ZAPATA ROJAS Av. 4B # 16B-21 Urbanización Tierra Linda Los Patios, N. de S. 311 440 2037
Parte demandada	DIANA CAROLINA JAIMES ORTIZ Calle 26 #1-24 Barrio Santo Domingo, Cúcuta, N. de S. 312 319 9785 7 (le sobra un numero) Capr8110@gmail.com dcarolinajaimeso@gmail.com
Apoderados	Abog. NATIVIDAD SUAREZ AMADO T.P. # 302622 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante 313 675 9332 Natividadsuarez09@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que, no se logró realizar la audiencia programada en auto #169 de fecha tres (3) de febrero de los corrientes, se dispone:

1° FIJAR NUEVA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30P.M.) del día VEINTIOCHO (28) del mes MARZO de 2.022**, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

2° ADVERTIR a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados

para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

3° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la **AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.**

4° ENVIAR a las partes intervinientes, apoderados y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34457201c0a06e3e811e2a9f04f22db5686a0c8c7a7ecb499f2528d8a4991e8b
Documento generado en 04/03/2022 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 046

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL - Sucesión
Radicado	54001-31-60-003-**2017-00435**-00
Causante	RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA Fallecido el 13/dic/2011 **C.C #12.132.161**
Cónyuge Sobreviviente	LUZ MIREYA FLOREZ PARRA **C.C. #55.156.740** florezluz906@gmail.com
Herederos	LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ Hija del causante **C.C #33.750.681** ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ Hija del causante **C.C. #1.075.281** MARIA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ Hija del causante **C.C. #1.075.281.081** NICOLAS ANDRES HEREDIA CASTRO Nieto del causante – hijo de Javier Andres Heredia Flórez (fallecido el día 16/septiembre/2009) Representado por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO MARÍN **T.I. #1.090.373.300** RUBEN DARIO HEREDIA CASTRO **Nieto del causante** – hijo de Javier Andres Heredia Flórez (fallecido el día 16/septiembre/2009) Representado por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO MARÍN **T.I. #1.090.393.344** JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO Nieto del causante – hijo de Javier Andres Heredia Flórez (fallecido el día 16/septiembre/2009) Representado por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO MARÍN **T.I. #1.094.048.095** ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ (15 años) **T.I. # 1.091.967.358** Hija del causante, representada por la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ HENAO Calle 48 # 51-59 P4 Subida San Mateo, Municipio Andes, Antioquia 320 628 0161 Marthaestre@gmail.com

Apoderado	Abog. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL Apoderado de la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA y herederos HEREDIA FLOREZ y HEREDIA CASTRO juridica@atlascorp.co Abog. JOSÉ RAMÓN ESCALANTE SANTOS Apoderado de la señora representante legal de la heredera ZHARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ 320 455 9311 Joseramonescalante01@hotmail.com

Vencido el término del traslado del trabajo de partición y adjudicación **ADICIONAL** de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RUBÉN HEREDIA MEDINA, quien en vida se identificó con la C.C. # 12.132.161, promovido, a través de apoderado, por la cónyuge sobreviviente, señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA, identificada con la C.C. # **55.156.740**, y los herederos LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C #**33.750.681**, ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C. #**1.075.281.081**, MARÍA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C. #**1.007.674.765**, NICOLÁS ANDRES HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. #**1.090.373.300**, RUBÉN DARIO HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. #**1.090.393.344**, JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. #**1.094.048.095**, ZHARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ, identificada con la T.I. # **1.091.967.358**, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción se propuso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes trabajo de partición y adjudicación **ADICIONAL** de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante RUBÉN HEREDIA MEDINA, quien en vida se identificó con la C.C. # **12.132.161**, promovido, a través de apoderado, por la cónyuge sobreviviente, señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA, identificada con la C.C. # **55.156.740**, y los herederos LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C #**33.750.681**, ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C. #**1.075.281.081**, MARÍA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ, identificada con la C.C. #**1.007.674.765**, NICOLÁS ANDRES HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. #**1.090.373.300**, RUBÉN DARIO HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. #**1.090.393.344**, JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO, identificado con la T.I. #**1.094.048.095**, ZHARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ, identificada con la T.I. # **1.091.967.358,** por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales puestos a órdenes de este despacho por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para el presente tramite de **PARTICIÓN ADICIONAL**, por la suma total de $45´260.200, oo, en favor de la señora cónyuge sobreviviente y de los herederos reconocidos, entregando a cada uno la cuota parte que le corresponde como está escrito en el trabajo de partición y adjudicación **ADICIONAL.**

TERCERO: ADVERTIR a los señores apoderados judiciales que en caso de que sean ellos quienes vayan a reclamar el pago de dichos títulos judiciales deberán allegar autorización expresa de sus representado(a)s.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

QUINTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación adicional y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.)

SEXTO: ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efe4ca61c284650886082c0acc2e4a9a7b4c4afc4c00ae757f20caa532751213
Documento generado en 04/03/2022 08:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 382

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00535**-00
Parte demandante	CLAUDIA YANIRA CASTAÑEDA COCA C.C. # 1090447291 321 241 2866 Clauditacc1991@hotmail.com
Parte demandada	DAVID DARIO, MARIA VALENTINA y LUIS ENRIQUE RINCÓN REY, como herederos determinados del decujus GUSTAVO ADOLFO GALVIS RINCÓN: Calle 9 # 20-09 Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Presunto compañero permanente	GUSTAVO ADOLFO GALVIS RINCÓN C.C. # 1.093.744.836 Fallecido en esta ciudad el día 26/octubre/2021
Apoderada de la parte demandante	Abog. JESSICA ALEXANDRA GALVIS GOYENECHE T.P. # 357228 del C.S.J. 302 293 4328 Jessicagalvis99@gmail.com

Como quiera que analizado el referido expediente se observa que la parte actora no cumplió con el deber de subsanar la demanda de los defectos anotados en el Auto #225 del 10 de febrero del cursante año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fddb704ccc27aab3ec38fdd13c5321a5ac8dadbb93e57b9ece33c6b940a750bb
Documento generado en 04/03/2022 08:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 383

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00009-**00
Demandante	WILLIAM ENRIQUE IBARRA BACCA A, KDX 48 (134948) Barrio vía principal Tibú Tibú, N. de S. 316 753 7684 – 316 621 0411 wibarrvc@gmail.com
Demandada	SANDRA MILENA CONDE ARIAS Calle 2 # 6 -105 Barrio Las Flores Vereda La Petrolea Tibú, N. de S. 315 221 8598 – 3214998951 condesandra134@gmail.com **medidas cautelares**
Apoderada	Abog. INGRID ESMERALDA DURÁN RAMÍREZ Av. 0a # 12-05 Oficina #108 Edificio Ingrid Cúcuta, N. de S. 311 336 0754 ingrid.esmeralda@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada de los defectos anotados en el Auto # 262 de fecha 15/febrero/2022, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor WILLIAM ENRIQUE IBARRA BACCA, a través de apoderada, con fundamento en la causal 1ª del artículo 154 del C.C., contra la señora SANDRA MILENA CONDE ARIAS, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante y apoderado para que, dentro del término de los 30 días siguientes, notifiquen este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, preferiblemente a través de una empresa de correo certificado y cotejado, lo cual deberá acreditar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, preferiblemente a través de una empresa de correo certificado y cotejado, lo cual deberá acreditar dentro del proceso.

4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada INGRID ESMERALDA DURÁN RAMÍREZ como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

6. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

7. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, así como a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c5b9ef552e6da0b0e54f9f8e7a4865add1e07fa0e761119383aa19eb2b59584

Documento generado en 04/03/2022 08:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 385

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00010**-00
Demandante	ISABEL PEÑA CASAS isabelapeñacasas@gmail.com
Demandado	YONY ANTONIO DOMINGUEZ SALCEDO Calle 15 A # 1E-138 Barrio Los Caobos Av. 1 # 14-08 Barrio La Playa Cúcuta, N. de S.
Apoderados	Abog. DAVID JESÚS LUNA LARA abogadodavidlunalara@hotmail.com

Examinado el referido expediente se observa que la parte actora, a través de apoderado, pretende subsanar la demanda alegando, en relación con el primer defecto señalado en el auto que la inadmite (no cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806/2020), que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado; que "se supone" que la dirección aportada corresponde a su lugar de trabajo.

Vista la demanda se observa que la parte demandante aporta las siguientes direcciones físicas para notificaciones del demandado: **Calle 15 A # 1E-138 del Barrio Los Caobos o Av. 1 # 14-08 del Barrio La Playa de esta ciudad.**

Así las cosas, es claro que la demanda no se encuentra subsanada debidamente toda vez que la parte demandante se niega a cumplir con el requisito legal señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806/2020, conociendo dos direcciones físicas a donde perfectamente puede enviar al demandado la demanda, los anexos y el escrito que la subsana.

Es bueno aclarar al respecto que el Decreto 806 de 2020, al incorporar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en el proceso judicial colombiano, introdujo una serie de requisitos adicionales en la presentación de la demanda, con el fin de preservar los principios procesales, los derechos de las partes y controlar las nuevas medidas adoptadas para el óptimo funcionamiento de la justicia virtual.

Por tal motivo, una de las nuevas causales de inadmisión que introdujo el Decreto 806 de 2020, es la siguiente: **No enviar simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda o la subsanación y de sus anexos a los demandados.**

El parágrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 introdujo un cambio en la forma como el demandado se enteraba del proceso, sin embargo, esto no significa que el accionado se entiende notificado.

En este sentido, esta disposición cambia el momento procesal en el que el demandado recibe las copias de la demanda y de sus anexos, al establecer que en la oportunidad en que el demandante envía la demanda por medio electrónico a la oficina de reparto del distrito correspondiente, debe enviar simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado, al igual que cuando se envíe al despacho la subsanación de la demanda.

Además, dicha norma prevé que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará y se cumplirá el requisito haciendo el envío físico la demanda con sus anexos a la dirección

Sin embargo, este artículo trae una excepción, en cuanto a que no es necesario cumplir con este requisito, en el escenario en que en la demanda se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el presente caso, se conocen dos direcciones físicas del demandado y no se piden medidas cautelares, luego es evidente la renuencia a obedecer los deberes que la ley procesal impone en el Decreto 806/2020 y que es manifiesta la negación a hacerlo alegando que se desconoce la dirección física y electrónica del demandado y que "se supone" que la dirección aportada corresponde a su lugar de trabajo.

En consecuencia, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la referida demanda se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las

partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b69d80407ee9c6a191ee2994b32e60d85248e88f1c356a376323ca103c8271**

Documento generado en 04/03/2022 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-**2022-00044**-00
Auto No. 390-22

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LAURA LILIANA WILCHES JIMENEZ
EMAIL: liliwilches@gmail.com
APODERADO: PEDRO LUIS INFANTE LIZCANO
EMAIL: pedroluis234212@gmail.com
DEMANDADO: EDWIN DAVID HERRERA MOLINA

Como quiera que la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 285-22 de fecha 17 de febrero del 2022, donde debía aplicar los abonos realizados por el demandado, cubrir las cuotas alimentarias con mayor tiempo de atraso, dejando sólo las últimas cuotas que no fueron cubiertas con los abonos, en conclusión, sumar los abonos y/o pagos realizados por el señor EDWIN DAVID HERRERA MOLINA y aplicar esos dineros a las cuotas alimentarias vencidas y presentar en el cuadro las cuotas que hubieren quedado pendientes por pago, sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General delProceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

3. ENVIAR copia del presente auto a la demandante y apoderado, como archivo adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fad50ff63a6413b1c4ebe1dac7936d4ce9296cd525b95a725d48a3dbd21b5f2**
Documento generado en 04/03/2022 08:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 371

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2022-00045-**00
Demandante	SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO C.C. # 88.229.622 Av. 2AE # 5-63 Barrio La Ceiba Cúcuta, N. de S. 317 641 32 31 sbenitez70@gmail.com
Demandada	Niña I.B.P. (11 años) NUIP #1.092.537.854 Representada por la señora: ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA C.C. # 60.382.505 Calle 6N # 3E-148 Barrio la Ceiba Cúcuta, N. de S. 320 930 47 39 zuly24@hotmail.com
Apoderada	Abog. LAURA MORA IBARRA T.P. # 313.060 del C.S.J. Av. 4AE # 5-23 Edificio Torre Aqua, Apto 302 Barrio Popular Cúcuta, N. de S. 321 307 51 21 lauramoraiba@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Señor Representante legal de LABORATORIO GENES genes@laboratoriogenes.com Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617 **Acompañar este auto del archivo obrante en el renglón # 009**.

El señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO, por conducto de apoderada, promueve demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra la menor de edad I.B.P.,

representada por la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se deja constancia que de oficio se corrige la demanda en cuanto al tipo de acción pertinente para el caso, siendo correcta la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD (artículos 213 a 224 y 403 del Código Civil).

Es bueno aclarar que la acción de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD es aplicable únicamente para casos de desvirtuar la PRESUNCION LEGAL DE PATERNIDAD (art. 213 del C.C).

De otra parte, como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, se ordenará requerir al Representante Legal del LABORATORIO GENES para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad, Solicitud: 211209010007 con fecha de resultado 23 de diciembre de 2021, practicada al señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO, identificado con la C.C. # C.C. #**88.229.622**, a la niña I.B.P., identificada con el NUIP # **1.092.537.854** y a la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, C.C. # **60.382.505**, así mismo para que aporte la certificación que lo acredita ante el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA.

De otra parte, y atiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil y el resultado de la prueba genética aportada por el señor demandante, se ordenará REQUERIR a la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA para que al contestar la demanda informe el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico de la niña I.B.P. para notificaciones tales como dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, a través del correo electrónico.

4. **REQUERIR** al Representante Legal del laboratorio GENES, con sede en la ciudad de MEDELLIN, para que de manera inmediata certifique el resultado de la prueba genética de paternidad, Solicitud: 211209010007 con fecha de resultado 23 de diciembre de 2021, practicada al señor SAMUEL DARIO BENITEZ NIETO, identificado con la # C.C. #88.229.622, a la niña I.B.P., identificada con el NUIP # 1.092.537.854 y a la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA, identificada con la C.C. # 60.382.505.

   Así mismo para que aporte la certificación que lo acredita ante el **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA.**

5. **REQUERIR** a la señora ZULAY ADRIANA POVEDA RIVERA para que al contestar la demanda informe el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico de la niña I.B.P. para notificaciones, tales como dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

6. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA MORA IBARRA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

8. **ENVIAR** este auto a las partes, apoderada, y a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del **correo electrónico y WhatsApp,** como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6b9cfc7a1cdf269c0fd58a047c0fbc19a9e2f1471f80757852d4db6fef3a10c
Documento generado en 04/03/2022 08:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 386-2022

Asunto	**INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00047-00**
Accionante:	JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, quien actúa a través de abogado CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI C.C. # 1.090.370.580 Av 6b No.4ª-54 barrio prados del este Cúcuta – Norte de Santander,andresparrajauregui@hotmail.com teléfono: 3123138595 Amabeme1@hotmail.com juvencho012@gmail.com (avenida 6B # 4-113 Barrio Prados del Este -318-8224578 -Datos Recurso Reposición/Apelación).
Accionado:	Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, en su condición de superior jerárquico de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de esa entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En correo electrónico del jueves 3/03/2022 2:02 p.m., el tutelante solicitó se inicie incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que, no ha resuelto sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021, interpuesto por la parte actora.

En ese sentido, se tiene que, el día 24/09/2014, este Despacho Judicial emitió de tutela de primera instancia, en el que se dispuso:

> **"PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso del señor JUVENAL BENITEZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de Colpensiones, que en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)[5] siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la envío electrónico de esta providencia, proceda si no lo ha hecho, a RESOLVER y/u ordenar a quien corresponda, resolver de fondo, de manera clara y congruente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021 de negación de reconocimiento pensional, presentó el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, mediante derecho de petición de fecha 7/10/2021, y si es del caso, conceda ante quien corresponda, el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de Colpensiones, que, una vez resuelto el recurso de reposición objeto de esta acción de tutela, en caso de que el acto administrativo no sea revocado, sino confirmado, ordene a quien corresponda que en el término de 30 días como lo dispone la norma (Decreto 491/2020 amplió los términos del derecho de petición mientras perdure la emergencia sanitaria (30/04/2022), proceda a resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021. (…)".

Así las cosas, como quiera el aludido fallo de tutela le fue debidamente notificado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. el 28/02/2022 a la 1:54 p.m., tal como obra al consecutivo 042 del expediente digital principal, y que el termino concedido a la accionada feneció el día de ayer 2/03/2022, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se ordena:

- **VINCULAR** al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, en su condición de superior jerárquico de la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de esa entidad, a quien se le **CORRE TRASLADO**, del presente incidente por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**

  Así mismo informe el **nombre, cargo, celular y correo electrónico de la persona que, dentro de la estructura de esa entidad, funge como superior jerárquico de la** Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de Colpensiones, a quien le corresponde hacer cumplir el fallo de tutela aquí proferido.

- **REQUERIR** a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de directora de prestaciones económicas de COLPENSIONES y al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, informen:

  Las razones por la cuales a la fecha esa entidad ha resuelto y/u ordenado a quien corresponda, resolver de fondo, de manera clara y congruente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra la Resolución SUB242787 del 27/09/2021 de negación de reconocimiento pensional, presentado por el señor JUVENAL BENITEZ HERRERA C.C. # 19.378.016, mediante derecho de petición de fecha 7/10/2021, ni se ha pronunciado respecto al recurso de apelación interpuesto por el accionante, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo el cumplimiento cabal de la orden de tutela aquí proferida.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, antes no, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05eb06fd2d98ebfa76e1166134f3c3b0932a150723b69f7bcd24d74613b823aa
Documento generado en 04/03/2022 08:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA N° 047-2022

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 **2022 00061** 00
Demandantes	EDIER GUSTAVO MANRIQUE CORONADO ediermanrique@hotmail.com ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO elluzalejandra@hotmail.com
Apoderada	LUZ MARINA QUINTERO PEREZ luzmarsolaire10@hotmail.com

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos EDIER GUSTAVO MANRIQUE CORONADO y ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO, a través de apoderada judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 14 de febrero del presente año los señores EDIER GUSTAVO MANRIQUE CORONADO y ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presentaron demanda pretendiendo se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído el día 8 de enero de 2.016 en la Parroquia Espíritu Santo de la Diócesis de Cúcuta e inscrito en la Notaría Cuarta de este Círculo el día 7 de junio de 2.018 al Indicativo Serial 06912017, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio católico el día 8 de enero de 2016 en la Parroquia Espíritu Santo de esta ciudad.

2. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva Sociedad conyugal, la cual debe liquidarse en 0.
3. Durante la relación matrimonial no se procrearon hijos

4. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido solicitar de mutuo acuerdo el divorcio

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió por auto del 7 de diciembre de 2021, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del período probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

   Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Articulo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).

3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).

4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).

5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.

6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero. DECRETAR, por mutuo consentimiento, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores EDIER GUSTAVO MANRIQUE CORONADO y ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO , el día 8 de enero de 2.016 en la Parroquia Espíritu Santo de esta ciudad e inscrito

en la Notaría Cuarta de este Círculo el 7 de junio de 2.018 al indicativo serial 06912017.

Segundo. DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obedecimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícieseles a sus titulares.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

SEXTO: Remitir copia de esta providencia al correo electrónico de la apoderada y de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e5a80844ad571ea41ba39acf08de2e0c7eb4ec2b4f01aebb550181dc6c26b0a

Documento generado en 04/03/2022 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO Nº 54 001 31 60 003 **2022 00068** 00

Auto Nº 391-22

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: Yuri Lisbeth Pérez Rojas
Email: yuryperez13@hotmail.com
APODERADO: Martha Ruth Ramírez Blanco
Email: martharamirez1970@hotmail.com

DEMANDADO: Jesus Daniel Romero Castro

La señora Yuri Lisbeth Pérez Rojas, obrando en nombre y representación de su menor hija VIRP, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS,** en contra del señor Jesus Daniel Romero Castro, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: "*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago."* Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijaron en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de FIJACIÒN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado bajo el número 54 001 31 60 002 2018 00262 00; por tal razón, es claro que éste Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO SEGUNDODE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el
competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. ENVIAR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada y su apoderado, como mensaje adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da2904f2d4cbfb6536144a30f6ee747dc21fa99d0cc599fc714fc8be7dfe5365
Documento generado en 04/03/2022 08:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0387-2022

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00078-00**
Accionante:	YEINY ISABEL QUINTERO TORRES C.C. # 1094321459, quien actúa a través de ANA HELENA VEGA DE CAMARGO C.C. # 27561147, representante legal del INSTITUTO LA ESPERANZA internadolaesperanza@hotmail.com Teléfono 3166946583
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co DIRECTOR REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judiciales@icbf.gov.co DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notificaciones.judic@icbf.gov.co

	MEDICUC I.P.S. LTDA Dr. JAIME MAURICIO CLAVIJO CÁCERES MÉDICO MEDICUC I.P.S. LTDA. directorjuridico@redinsalud.com directormedicucnortedesantander@redinsalud.com I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá la medida provisional solicitada respecto al servicio de cuidador objeto de tutela, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) CORRER TRASLADO de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **REQUERIR** a NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen:

- Si alguna persona radicó a favor de la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES C.C. # 1094321459, las ordenes médicas, junto con la historia clínica que las soporta, para que le fueran autorizados los servicios médicos (INTERCONSULTA POR CIRUGÍA GENERAL, CUIDADOR PRIMARIO 8 HORAS PARA LOS 31 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2022, BOLSA DE ALIMENTACIÓN ENTERAL NUTRIFLO X 1.5L CANTIDAD 4 X 1 MES; PAÑITOS HÚMEDOS PAQUETE POR 100 UNIDADES CANTIDAD 200 X 1 MES; PAÑAL ADULTO TALLA M CANTIDAD 150 X 1 MES, 450 PARA 3 MESES; ENSURE LIQUIDO DE 237ML, CANTIDAD 270 BOTELLAS PARA 3 MESES; VALPROICO SÓDICO 250MG/5ML COMO ACIDO (5%) JARABE, CANTIDAD 4 POR 1 MES; ACIDO FÓLICO TAB 1MG, CANTIDAD 30 X 1 MES; SULFATO FERROSO TAB 300MG, CANTIDAD 30 X 1 MES, ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL 1 MES DE MARZO 2022; ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, CANTIDAD 20 PARA EL MES DE MARZO 2022; ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL, CANTIDAD 20 PARA EL MES DE MARZO 2022), prescritos en la valoración del 23/02/2022 realizada por su médico tratante de la IPS MEDICUC, para el manejo delos diagnósticos G809 PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, G405 SÍNDROMES EPILÉPTICOS ESPECIALES, R15X INCONTINENCIA FECAL, R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, E640 SECUELAS DE LA DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, Z931 GASTROSTOMÍA que padece y/o solicitando ser valorada para que el

galeno le ordene los servicios (crema antiescaras, atención domiciliaria por medicina general, enfermera a domicilio, silla de ruedas, cama hospitalaria, 10 tratamientos farmacológicos) que no le fueron ordenados en dicha valoración y que se refiere en su escrito tutelar como pretensión, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de las autorizaciones emitidas.

- Cuáles de los servicios médicos que le fueron ordenados a la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES, en la valoración del 23/02/2022 antes señalada, le han sido autorizados y suministrados a la misma y cuáles tiene pendiente de autorización, debiendo indicar las razones por las cuales no le han sido autorizados y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Todo lo referente a la afiliación de la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

c) **REQUERIR** a la MEDICUC I.P.S. LTDA. al Dr. JAIME MAURICIO CLAVIJO CÁCERES MÉDICO MEDICUC I.P.S. LTDA., a la I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. y a la ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informen si en esa entidad le han prescrito a la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES C.C. # 1094321459, los servicios (crema antiescaras, atención domiciliaria por medicina general, enfermera a domicilio, silla de ruedas, cama hospitalaria, 10 tratamientos farmacológicos, pretendido con esta acción constitucional, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

d) **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, indique toda la información que figure en sus bases de datos a nombre de la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES C.C. # 1094321459.

e) **REQUERIR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Allegue nuevamente su escrito tutelar en formato PDF, pero, convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como lo aportó),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- Si Usted y/o alguna persona radicó a favor de la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES C.C. # 1094321459, ante NUEVA

EPS las ordenes médicas, junto con la historia clínica que las soporta, para que le fueran autorizados los servicios médicos (INTERCONSULTA POR CIRUGÍA GENERAL, CUIDADOR PRIMARIO 8 HORAS PARA LOS 31 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2022, BOLSA DE ALIMENTACIÓN ENTERAL NUTRIFLO X 1.5L CANTIDAD 4 X 1 MES; PAÑITOS HÚMEDOS PAQUETE POR 100 UNIDADES CANTIDAD 200 X 1 MES; PAÑAL ADULTO TALLA M CANTIDAD 150 X 1 MES, 450 PARA 3 MESES; ENSURE LIQUIDO DE 237ML, CANTIDAD 270 BOTELLAS PARA 3 MESES; VALPROICO SÓDICO 250MG/5ML COMO ACIDO (5%) JARABE, CANTIDAD 4 POR 1 MES; ACIDO FÓLICO TAB 1MG, CANTIDAD 30 X 1 MES; SULFATO FERROSO TAB 300MG, CANTIDAD 30 X 1 MES, ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL 1 MES DE MARZO 2022; ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, CANTIDAD 20 PARA EL MES DE MARZO 2022; ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL, CANTIDAD 20 PARA EL MES DE MARZO 2022), prescritos en la valoración del 23/02/2022 realizada por su médico tratante de la IPS MEDICUC, para el manejo delos diagnósticos G809 PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, G405 SÍNDROMES EPILÉPTICOS ESPECIALES, R15X INCONTINENCIA FECAL, R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, E640 SECUELAS DE LA DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA, Z931 GASTROSTOMÍA que padece y/o solicitando valoración a la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES para que el galeno le ordene los servicios (crema antiescaras, atención domiciliaria por medicina general, enfermera a domicilio, silla de ruedas, cama hospitalaria, 10 tratamientos farmacológicos) que no le fueron ordenados en dicha valoración y que se refiere en su escrito tutelar como pretensión, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, del recibido y/o envío electrónico realizado a NUEVA EPS y de la respuesta recibida.

- Cuáles de los servicios médicos que le fueron ordenados a la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES, en la valoración del 23/02/2022 antes señalada, le han sido autorizados y suministrados a la misma por parte de NUEVA EPS y cuáles tiene pendiente de autorización, debiendo mencionar uno a uno cada servicio pendiente y que previamente haya sido radicado ante la EPS para su autorización.

- cuáles son los 10 tratamientos farmacológicos a que se refiere en su escrito tutelar que tiene pendiente de autorización la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES, debiendo mencionar uno a uno cada medicamento, del cual previamente haya sido radicado ante la EPS para su autorización y allegar a orden médica e historia clínica que los soporte.

- Qué día y porqué medio (físico y/o virtual), radicó ante NUEVA EPS, la orden médica para la respectiva autorización de todos los servicios de que le fueron prescritos a la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES en la valoración del 23/02/2022 antes señalada, pretendido con esta acción constitucional, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Si Usted y/o algún familiar de la actora cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos de todos los servicios

médicos pretendidos con esta tutela y ésta cuenta con otro plan de salud que la beneficie, debiendo indicar quién se hace cargo de todos los gastos básicos de la señora YEINY ISABEL QUINTERO TORRES, para vivir en condiciones dignas.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

OCTAVO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3262b5d39d255d569dc3a9df9e6bbee52e631a2be5e545773e3b723885e3d710
Documento generado en 04/03/2022 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0388-2022

Asunto	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado:	54001 31 60 003-**2022-00079-00**
Accionante:	JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO C.C. # 88273808 yorman94fer@hotmail.com Teléfono del accionante : 3223645767
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN –CTI- DE LA FISCALÍA - SECCIÓN DE INVESTIGACIONES –UNIDAD POLICÍA JUDICIAL ctiinvcuc@fiscalia.gov.co SIJIN MECUC mecuc.sijin@policia.gov.co denor.sijin@policia.gov.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN CÚCUTA- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co jbecerras@dian.gov.co DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA malzatev@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

	DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE CÚCUTA DE LA DIAN DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE CÚCUTA DE LA DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Avenida 7 # 19N-21 vía Aeropuerto DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ADUANAS DE LA DIAN idiazr1@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIAN jgomezc1@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN lquevedoc@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA DIAN scadavido@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN dacevedoe@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceoju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co Comandante BASER 30 baspc30@buzonejercito.mil.co TRIGÉSIMA BRIGADA DEL BATALLÓN DE INGENIEROS # 30 CR. JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ -BIJOS- bijos30s1@gmail.com s1bijos30@gmail.com DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR- denor.notificacion@policia.gov.co denor.coman@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-

	mecuc.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co Asjurmecuc@Policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otra parte, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

Finalmente, no se concederá la medida provisional solicitada respecto al servicio de cuidador objeto de tutela, toda vez que el tutelante la invoca como acápite, pero no plasma ninguna pretensión concreta en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) CORRER TRASLADO de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

b) **REQUERIR** a FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen:

- Las razones por las cuales no han dado respuesta al derecho de petición que manifiesta haber presentado el señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO C.C. # 88273808, el día 8/02/2022, solicitando copias de una denuncia por hurto de mercancías y dinero interpuesta el 22/07/2020 y información del estado actual de la misma, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y de petición presentada y de la respuesta dada.

- Qué dependencia esa entidad y/o entidad recibió y está tramitando dicha denuncia, debiendo indicar el nombre, cargo y correo electrónico de dicha dependencia, a efectos de proceder con su vinculación y que esa entidad internamente les dé traslado de esta acción constitucional.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

c) **REQUERIR** a DIAN y a cada una de sus dependencias vinculadas Relacionadas en el asunto de este proveído, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, informen Si a esa entidad le ha incautado y/o tiene en su poder por algún motivo, algún tipo de mercancías del señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO C.C. # 88273808, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

d) **REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL y a cada una de sus dependencias vinculadas Relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informen toda la información que repose en sus bases de datos del señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO C.C. # 88273808 y que se relacione con el delito de hurto de indica en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e informar el correo electrónico de la estación y/o subestación de policía de la Y de Astilleros Norte de Santander.

e) **REQUERIR** al EJÉRCITO NACIONAL y a cada una de sus dependencias vinculadas Relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto informen toda la información que repose en sus bases de datos del señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO C.C. # 88273808 y que se relacione con el delito de hurto de indica en su escrito tutelar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho e informar el correo electrónico el batallón de la y de astilleros y/o el más cerca a la Y de Astilleros Norte de Santander.

f) **REQUERIR** a la parte actora señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue:

- Nuevamente su escrito tutelar en formato PDF, pero, convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como lo**

aportó), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- Los derechos de petición que alega en su escrito tutelar que presentó ante la Fiscalía general de la nación, junto con la prueba documental del envío y/o recibido emitido por dicha entidad a esa petición, pues con su escrito tutelar no aportó ningún anexo.

- Su documento de identificación en PDF.

- Indique de manera clara y concreta qué es lo que pretende con esta acción de tutela, pues en el acápite de pretensiones solo dice que se le protejan sus derechos, pero no indica concretamente qué es lo que pretende.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia**, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere**, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** **(tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

OCTAVO: ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes** de **8:00 a.m. a 12:00** m y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14fdc864d2c73b20d3cf9256511c442eb585189e1a6faa090a8a4b3a7702a7e3
Documento generado en 04/03/2022 08:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica